



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000414-2025-GR.LAMB/GRED [515531649 - 3]**

**VISTO:**

El Informe Legal N°000083-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515531649-2], de fecha 11 de marzo de 2025; el mismo que contiene el Expediente N°515531649-1; con 16 folios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2024, el administrado **SEGUNDO NESTOR SANCHEZ CHACON**, interpone recurso administrativo de apelación contra el **Oficio N° 004627-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515353052-2]** de fecha 05 de setiembre de 2024, que declara la improcedencia del pago del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación de conformidad con el artículo 3° del D.S. N°154-91-EF debiendo ser continua y permanente así como su inclusión en la planilla de remuneraciones, más intereses legales con retroactividad al mes de agosto de 1991; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión en su oportunidad;

Que, el T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante **Oficio N°004627-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515353052-2]** de fecha 05 de setiembre de 2024, la UGEL Chiclayo comunica al administrado que: "(...) Pese a lo expuesto, el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado. Además el Art. 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...); y, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso



### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000414-2025-GR.LAMB/GRED [515531649 - 3]

*de autos no se ha generado mora en el pago de intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de los beneficios solicitados. Por lo expuesto, su solicitud de pago de reintegro de la Remuneración Transitoria para Homologación, deviene en IMPROCEDENTE."*

Que, este órgano superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-2004-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: *"A partir del mes de agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"*;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

En consecuencia, se debe precisar que al emitirse el Decreto Supremo N°154-91-EF, con fecha 13 de Julio de 1991, en el cual se dispuso un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de conformidad con los anexos adjuntos, es por ello que, se deduce que percibía dicho concepto; de lo cual se colige que la denominada "Transitoria para Homologación (TPH) no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S. N°154-91-EF (anexo D) que la TPH se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para homologación establecida en el artículo 7° del D.S. N°057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N°154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada TPH sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo la administrada, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, resulta infundado en ese extremo; máxime si obra a folio 01 del expediente administrativo la boleta de pago del mes de octubre de 2014 del administrado en la que se advierte que se le reconoció el beneficio de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH);

Que, la Ley N°31954 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025" era la aplicable para el año fiscal 2024, fecha en que el administrado interpuso el recurso impugnativo de apelación; no



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000414-2025-GR.LAMB/GRED [515531649 - 3]

obstante a ello, se debe tener presente el artículo 6° de la referida Ley, que prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, de la evaluación del expediente administrativo presentado por el recurrente se desprende que solicita el pago de devengados más intereses legales por concepto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), a pesar de que adjunta la boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2014, como consta a folios 01 del expediente administrativo y, considerando los alcances de la Ley N°32185 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", se deberá DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, contra el Oficio N° 004627-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC[515353052-2] de fecha 05 de setiembre de 2024, respecto del reintegro más intereses legales por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) de acuerdo a lo establecido en la Ley N°32185 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025";

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000083-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 11 de marzo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **SEGUNDO NESTOR SANCHEZ CHACON**, contra el **Oficio N° 004627-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515353052-2]** de fecha 05 de setiembre de 2024, respecto del **pago de reintegro de la bonificación por costo de vida y el adicional del Decreto Supremo N°154-91-EF en la transitoria por la Homologación**, con sus devengados, más intereses legales generados; de acuerdo a lo establecido en la Ley N°32185 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O. de la L.P.A.G. aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000414-2025-GR.LAMB/GRED [515531649 - 3]



Firmado digitalmente  
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 06/05/2025 - 18:50:32

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR  
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA  
06-05-2025 / 18:46:51